

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

HABEAS CORPUS No. 2022-00542

Detenido: JHON ANDRÉS FORERO JUEZ

**Accionado: COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA I DE
BOGOTÁ y ESTACIÓN DE POLICÍA BARRIO
CENTENARIO DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C. julio diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022) siendo las 3:30 p.m. Se profiere la siguiente:

S E N T E N C I A

Procede este Despacho a resolver la solicitud de Habeas Corpus planteada por la señora **JHON ANDRÉS FORERO JUEZ**, en nombre propio, quien se encuentra con una orden de arresto y al momento de radicación del amparo constitucional se encontraba detenido en la Estación de Policía de Rafael Uribe Uribe según información otorgada en el abonado telefónico 300 893 77 64.

A N T E C E D E N T E S

1. El accionante señala que

1. Mediante apoderado judicial solicité a la Comisaría accionada que, como infractor al régimen consignado en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 595 de 2000, atinente a la Medida de Protección por la autoridad impuesta, se decretara la **"TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS DECLARACIONES HECHAS Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN IMPUESTAS EN LA PROVIDENCIA NÚMERO 497/2018, RUG 1392/2018; Y, SUBSIDIARIAMENTE EL PAGO DE LA MULTA IMPUESTA EN EL INCIDENTE DE DESACATO 439/2018 Y/O LA RESPECTIVA EXONERACIÓN DEL ARRESTO IMPUESTO POR VÍA DE CONVERSIÓN DE AQUELLA"**.

2. Se refirió por el apoderado en la solicitud pertinente que, esa Comisaría mediante providencia de fecha 19/04/2018 impuso mediante Resolución No. 497 medida de protección en favor de la señora **CATALINA PIEDRAHITA DÍAZ** y en contra del suscrito – **JHON ANDRÉS FORERO JUEZ** -, consistente en: *"a cesar todo acto agresivo; se le ordenó a "cesar inmediatamente y se abstenga de realizar cualquier acto de agresión verbal o psíquica, amenaza, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación en contra de la señora CATALINA PIEDRAHITA DÍAZ; Se ordenó tratamiento reeducativo y terapéutico tanto al accionado como a la accionante, se advirtió sobre el incumplimiento y se realizaron otros informes y advertencias"*.

3. El procurador judicial indicó en el escrito de sustento que, mediante Resolución número 439 del 15 de noviembre de 2018 la Comisaría le impuso al infractor del régimen de la medida de protección en el área de familia mediante tramite de incidente de desacato: *"...multa de SEIS (6) Salarios Mínimos mensuales legales vigentes; de conformidad con el literal A del artículo 7 de la ley 575 año 2000..."*.

4. Que, ante el no pago de la multa por desacato en suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.687.452,00)**, aplicaron los funcionarios en sede de desacato y grado jurisdiccional de consulta, cuya decisión fue emitida por el **JUZGADO 23 DE ORALIDAD DE FAMILIA DE BOGOTÁ** quién ordenó la conversión de la multa en 18 días de arresto, es decir, privación de la libertad de tres (3) días por cada salario impuesto como sanción, **la que por obvias razones es de mi conocimiento y quiere hacer parecer la accionada como si estuviera elevando un derecho de petición con carácter informativo en tal sentido, cosa que no es cierta.** (Destaca el peticionario)

5. Se presentó la petición con fundamento normativo en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que reformó parcialmente la Ley 294 de 1996, también su artículo 12 que indica: **"En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas..."** (Resaltado fuera de texto). *Es decir, como parte efectué la petición mediante derecho de postulación que no está prohibido en la ley, y allegué la prueba pertinente y proveniente de la víctima para demostrar los supuestos de hecho de la norma, la que desconoció la accionada dando una respuesta, obvia y sustentada en las decisiones judiciales y de conocimiento de las partes, pero denegando el acceso a la administración de justicia por vía excepcional, de su competencia y ordenando que debemos acercarnos para dar apertura al incidente, lo que resulta por no decir menos, irracional, por no contemplarlo así la disposición que regula la temática puesta a su consideración.*

6. Se realizó la proposición jurídica, dadas las circunstancias y los hechos actuales que conllevan a inferir lógicamente y racional que han desaparecido en su totalidad las causas que originaran las medidas de protección interpuestas, para ello se arrió prueba de la otrora víctima – **CATALINA PIEDRAHITA DÍAZ** -, por medio de documento auténtico y veraz que señala lo siguiente: *"Yo Catalina Piedrahita Díaz identificada con cédula de ciudadanía 1013665106 de bogota por medio de la presente doy fe que el señor JHON ANDRES FORERO JUEZ identificado con cédula 10123888591 despues de la multa que le impusieron no me ha vuelto a agredir ni física ni verbalmente, ya que me radique en otra ciudad hace 3 AÑOS y manetenemos desde aquel entonces un trato cordial y amable tenemos una hija de por medio y un acuerdo por comisaria sobre custodia visitas y alimentos el cual se esta cumpliendo en su totalidad..."*. (Sic).

7. Con fundamento en la norma atrás aludida y la prueba que se allegara, resultaba claro que los fundamentos de hecho que dispone la norma se cumplen a cabalidad para que el funcionario que expidió la orden u órdenes, decrete la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la consiguiente terminación de las medidas ordenadas, a través de la Resolución 497 del día 19 de abril de 2018 por resultar innecesarias su permanencia, **o por lo menos, si le surgían dudas respecto a ello, dar inicio al trámite procesal pertinente y en un ambiente probatorio más fértil adoptar la decisión que en derecho corresponda, sin hacerlo y desnaturalizando la petición sometida a su escrutinio.** (Resaltado Mío)

8. Como consecuencia de la anterior decisión, **se cercenó el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia por vía excepcional y el amparo a la tutela judicial en súplica**, pues la norma invocada permite se decrete la terminación y levantamiento de las medidas ordenadas en el trámite del incidente de desacato bajo Resolución número 439 del 15 de noviembre de 2018, atendiendo que los incidentes son trámites accesorios al procedimiento principal y deben correr la suerte de aquél, **tema sobre el cuál tampoco realizó un pronunciamiento debido y de fondo, expresando sólo la determinación otrora dada por la jurisdicción de familia, pero desconociendo el planteamiento que se le hiciera por el apoderado por integración normativa atendiendo el vacío legal que sobre la multa tiene la normatividad en esta área, sin ofrecer argumentación alguna sobre el particular, como era su deber hacerlo.** (Negrillas del suscrito)

9. Sin embargo, sí bajo criterio de esa Comisaria habrá de pagarse la multa, se le indicó que por integración normativa la aplicación **del inciso final del artículo 40 de la Ley 599 de 2000, que permite incluso al condenado en punto a la multa**, lo siguiente: *"El condenado sometido a responsabilidad personal subsidiaria derivada del impago de la multa, podrá hacer cesar la privación de la libertad, en cualquier momento en que satisfaga el total o la parte de la multa pendiente de pago"*. Estando presto a garantizar parte de aquella el infractor del ordenamiento jurídico. (Destacado entre comillas, fuera de texto)

10. Entonces, sí hasta un reo infractor del régimen penal tiene ese derecho legal que se le releve de privarlo a su libertad, porqué un ciudadano del común e infractor de un régimen distinto y no punitivo, no puede acceder a tal beneficio; por eso, se propuso la dialéctica jurídica ante el vacío normativo en tal sentido, por vía de integración normativa o sistemática, de la que se relevó sin razón alguna la funcionaria.

11. Se petitionó, en igual forma, lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 39 Ibídem, pidiendo la oportunidad el infractor para pagar la multa hasta por el plazo que preceptúa la disposición en mención, que señala: "Amortización a plazos. Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pago no inferiores a un mes". (Subraya el suscrito)

12. Por último, allí se le solicitó a la funcionaria que tuviera en cuenta el fundamento de lo expresado en la Sentencia C – 194 del día 02 de marzo de 2005 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, así como las demás que armonicen la temática puesta a su consideración, fallo que desarrolla de forma amplia y clara la temática de la multa.

13. Entonces, resulta cierto que en desarrollo de la preceptiva del artículo 230 de la Constitución Política, mediante la cual el juez en sus decisiones se encuentra sometido al imperio de la ley con la autonomía e independencia que le es propia (art. 5 Ley 270 de 1996), también lo es, que debe procurar hacerse prevalecer el derecho sustancial y de paso la tutela judicial efectiva de los administrados al servicio de justicia, aspecto inadvertido por la funcionaria de la Comisaria de Familia.

14. Es así como, desconoció la funcionaria accionada la legitimación que como parte en el trámite de la medida le asiste, así como la prueba allegada por la víctima que es confesión de la superación de los hechos que dieran origen a la determinación judicial en el pasado; también, al no dar apertura al trámite correspondiente, la práctica de pruebas procedentes a petición de parte o de oficio, desconoció el debido proceso. Luego, sin una decisión jurisdiccional correspondiente impidió hacer uso de los recursos de ley, para la discusión fáctica, probatoria o normativa correspondiente, respecto a la terminación y levantamiento de las medidas que se le petitionaron con un fundamento claro, preciso y jurídico.

15. Por eso, al Juez de Tutela se le manifestó que la accionada por vía de una respuesta a un derecho de petición, inexistente por demás, y regulado en la Ley 1437 de 2011, fue desacertado, la cual, se hace parecer "legal", no así constitucional, debiendo ponderar la funcionaria la propuesta efectuada por el suscrito por medio de apoderado judicial en el marco jurídico que en realidad corresponde, y de esta manera, evitar sacrificar el derecho sustancial en súplica.

16. Se ha cumplido con lo ordenado en el pasado por la Comisaría de Familia, pero la respuesta otorgada en este momento por la titular de esa Oficina no puede ser o convertirse en un obstáculo que impida garantizar a los asociados poder tener un acceso real al restablecimiento de nuestros derechos, por aspectos que carecen por completo de un asidero normativo, como en este caso.

17. Entonces, la funcionaria accionada no ha resuelto la petición de fondo e hizo necesaria la interposición de una acción de tutela, hoy de conocimiento del JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, bajo radicado 2022 – 00556, en trámite y sin resolución al momento de la presente petición, por razones con fundamentos normativos de fondo.

18. Ahora, sin estar vigente la orden de aprehensión dictada desde hace mas de dos años **y sin actualización en las bases de datos, téngase en cuenta que una orden de aprehensión en el ordenamiento penal tiene una vigencia de un año**, pero, no obstante, se me priva de la libertad; luego, sin resolución de fondo, la que incluye el tema de la homologación de la sanción de arresto decretada en el pasado en el pago de la multa y su posible amortización.

19. Pero Honorables Magistrados, están dejando de aplicar normas que fueron que por aplicación de integración normativa o sistemática son procedentes, se aplican de manera automática y que violenta el principio constitucional al debido proceso (art. 29 C.P.), en la medida que es procedente aplicar la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, empleándola con preferencia a la restrictiva o desfavorable, como lo hace la funcionaria accionada, los hechos ocurrieron hace más de cuatro, con incidencia directa en la decisión de privación de libertad sin vigencia la orden y menos con una resolución de fondo que ameritó la intervención del juez de tutela.

20. En conclusión, creo que la falta de aplicación de las leyes en forma sistemática o por integración normativa al caso del suscrito, para la NO concesión del fenómeno jurídico de extinción de la acción sancionatoria con las consecuencias jurídicas que ello apareja, lleva consigo una violación de las garantías constitucionales o legales, o por lo menos, la prolongación ilegal de mi libertad; acudiendo como se hace, a las Honorables Magistrados para que sean garantes del amparo pertinente según estos sucintos hechos aquí esbozados, ora, se permita el pago de la multa y la concesión de la libertad inmediata como se permite a los reos en el régimen penal.

Conforme a lo anterior, solicito se hagan las siguientes o similares declaraciones en sede constitucional, según las sucintas razones acotadas y conforme a la normativa jurídica y reseña jurisprudencial que se realizó.

2. La acción fue presentada en contra de la **COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA I DE BOGOTÁ** y la **ESTACIÓN DE POLICÍA BARRIO CENTENARIO DE BOGOTÁ**, para que se disponga la libertad del señor **JHON ANDRÉS FORERO JUEZ** ya que considera que se está violando los artículos 30 de la Constitución Nacional y la Ley 1095 de 2006.
1. Este Despacho una vez conoció de la solicitud constitucional avocó su conocimiento, disponiendo su comunicación a la Comisaria y Estación accionado. Igualmente se ordenó vincular al Juzgado 7 y 23 de Familia por haber sido invocado en los hechos de la acción constitucional. Por último, se ordenó que por secretaria se comunicará al abonado telefónico 300 893 77 64, con el fin de que aclare al Despacho en donde se encuentra recluido el señor **JHON ANDRÉS FORERO JUEZ**.
2. Una vez conocido el informe rendido por la Oficial Mayor de Juzgado se vinculó a la Estación de Policía de Rafael Uribe Uribe de Bogotá, en razón a que es en ella donde se encuentra detenido, por lo que podría resultar afectada por la eventual decisión adoptada en esta instancia.
3. El Juzgado 7º de Familia de Bogotá contestó por medio del correo electrónico del Juzgado, el día 17 de julio de los corrientes a la hora de las 11:26 am, en el cual informó que el señor **JHON ANDRÉS FORERO JUEZ** interpuso acción de

tutela, que se encuentra cursando en ese Despacho Judicial contra la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA BOSA I, la cual fue admitida mediante proveído del 12 de julio del corriente año y donde se vinculó a Catalina Piedrahita Díaz, el Juzgado 23 de Familia de Bogotá, el abogado Danyer Devis Rodríguez Méndez y la Secretaría de Integración Social de Bogotá, que actualmente la acción constitucional se encuentra en trámite y para un mejor proveer envía link de la acción de tutela.

4. El Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por medio de correo electrónico el 17 de julio de 2022 a la hora de las 11:32 am contesto la acción constitucional, informa que al revisar el Sistema TYBA, constataron que dicho Juzgado conoció una medida de protección adelantada por la señora Catalina Piedrahita Díaz en contra del señor Jhon Andrés Forero Juez, la cual fue remitida por la Comisaria Séptima de Familia de Bosa, la cual tuvo como radicado el 2019 00062 00, donde por medio de la providencia del 30 de enero de 2019, se admitió el grado jurisdiccional de consulta. El 19 de marzo de 2019, se dictó la correspondiente sentencia, ordenando la devolución de la medida de protección a la Comisaría Séptima de Familia, mediante oficio 556 el 23 de abril de 2019 el expediente fue devuelto a la Comisaría Séptima de Bosa.

El 26 de febrero de 2020, nuevamente, la medida de protección es ingresada al Juzgado, en esa oportunidad se dicta sentencia el 6 de mayo de 2020, en la cual ordenó, entre otras cosas, la devolución del expediente a la Comisaría de Familia correspondiente.

Sobre los hechos de la acción constitucional indica que el inconformismo presentado por al señor forero obedece a las actuaciones adelantadas por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa.

5. No se dispuso por este Despacho la visita carcelaria al detenido por cuanto no se consideró necesaria para resolver la solicitud, como tampoco la inspección judicial del expediente ante la oportuna respuesta brindada por la entidad accionada y vinculadas.

CONSIDERACIONES

Del Material Probatorio Recaudado

1. Se obtuvo como material probatorio la medida de protección No. 497 de 2018, con la respuesta allegada por el Juzgado 7º de Familia de Bogotá, la cual se encuentra en la página 63 a 183 del Archivo No. 10, en el que se encuentra:
 - a. El 9 de abril de 2018 Catalina Piedrahita Díaz presento denuncia por violencia intrafamiliar y solicitud de medida de protección ante la Comisaría 7ª de Familia.
 - b. El mismo día el Comisario 7º de Familiar profirió la Acción de Protección No. 497/20118 R.U.G. No. 1392/2018, en el que admitió la Acción de Protección por Violencia intrafamiliar en contra de Jhon Andrés Forero Juez, decretó como medidas de protección provisional que Forero Juez se abstenga de

generar conductas que comporten agresión física, verbal o psicológica hacia la Catalina Piedrahita Diaz, en cualquier lugar donde se llegare a encontrar, que se proteja temporal y especialmente por parte de las autoridades de Policía. Así mismo ofrecer cupo en un hogar donde se le brinde alojamiento y protección a través del proyecto casa refugio, advertir a Jhon Andrés Forero Juez que la inobservancia de la medida de protección adoptada, podría acarrearle sanciones personales y pecuniarias, previo trámite de desacato. Citar a audiencia de trámite y fallo.

- c. El mismo día fue dirigida a Medicina Legal para que se le realizara examen en la que concluyen: *"Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DIAS. Sin secuelas medico legales al momento del examen"*
- d. El 19 de abril de 2018 el Comisario de Familia realiza audiencia donde realiza una serie de preguntas tanto a la accionante como a la accionada, al agotar la etapa de conciliación, las partes se comprometen a no agredirse, por lo que el Comisario resuelve

ARTÍCULO 01: APROBAR en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes **CATALINA PIEDRAHITA DIAZ - JHON ANDRES FORERO JUEZ** por encontrarlo ajustado a derecho y propender por el restablecimiento de derechos de las partes, quedando obligados a darle estricto cumplimiento a la prohibición de no agresión a fin de garantizar la sana convivencia familiar y ciudadana.

ARTÍCULO 02: Como Medida de protección definitiva CONMINAR a **JHON ANDRES FORERO JUEZ** PARA QUE CESE(N) INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA(N) DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA(S), VERBAL(ES), SÍQUICA(S), AMENAZAS, AGRAVIOS O HUMILLACIONES, AGRESIONES, ULTRAJES, INSULTOS, HOSTIGAMIENTOS, MOLESTIAS Y OFENSAS O PROVOCAACIONES EN CONTRA DE **CATALINA PIEDRAHITA DIAZ**. SOPENA DE HACERSE ACREEDORES A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 de 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 de 2000. SE LES ORDENA DESLINDAR DE TODO CONFLICTO A NNÁ.

ARTÍCULO 03: SE ORDENA a **CATALINA PIEDRAHITA DIAZ - JHON ANDRES FORERO JUEZ** realizar un tratamiento reeducativo y terapéutico para modificar las conductas inadecuadas que presenten conflicto familiar (**comunicación asertiva, respeto, resolución de conflicto, toma de decisiones, duelo de ex pareja**) esta cita deben solicitarla ante su **EPS o SIBEN** de afiliación (sentencia T/434-2014) ó en la institución que le preste el servicio y usted decida realizarlo. Debiendo presentar certificado de asistencia el día del seguimiento.

ARTÍCULO 04: SE ORDENA a **CATALINA PIEDRAHITA DIAZ - JHON ANDRES FORERO JUEZ** que el día **_11 SEPTIEMBRE DE 2018_** a las **_9.00 A.M._** deben presentarse en esta comisaría, a fin de verificar el cumplimiento de los acuerdos que realizaron y de las medidas impuestas en esta a audiencia.

ARTÍCULO 05: De oficio remitir copia del expediente con Noticia Criminal a la Fiscalía General N.

ARTÍCULO 06: Las partes deben comunicar a esta Comisaría cualquier cambio de domicilio, dentro de las 48 horas siguientes a ocurridos los hechos. So pena de realizar la notificación de acuerdo al Decreto 4799-2011.

ARTÍCULO 07: Se hace saber a **JHON ANDRES FORERO JUEZ** que el incumplimiento a lo ordenado en las medidas de protección definitivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 575-00, da lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada día de salario mínimo la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación la providencia que resuelve el Grado Jurisdiccional de Consulta. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días., sin perjuicio de las consecuencias penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 08: La presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que el hecho originaré.

ARTÍCULO 09: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley 294/96 modificado por la Ley 575 de 2000, Artículo 18: " que demostrado plenamente que se han Superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas."

ARTÍCULO 10: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación para ante el Juez de Familia (Reparto), el cual puede ser interpuesto verbalmente dentro de esta audiencia. Enteradas las partes asistentes, manifiestan que: "están de acuerdo con las medidas de protección impuestas y no desea apelar", no habiendo oposición queda en firme, rige a partir de la fecha.

ARTÍCULO 11: Las partes quedan notificados por estrados.

ARTICULO 12: Para los efectos anteriores expídanse por Secretaría copias de las diligencias a las partes. Librense los oficios a que haya lugar.

- e. Ante el incumplimiento por parte de su pareja sentimental, Catalina Piedrahita Díaz presenta el 6 de noviembre de 2018, solicitud de trámite de incumplimiento.
- f. Mismo día en el que después de ser remitida a medicina legal, interponer la correspondiente denuncia y no aceptar la casa refugio, la Comisaría 7ª de familia, resuelve admitir la solicitud de primer incumplimiento y por ello cita a las partes a audiencia de que trata el Art. 7º de la Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008.
- g. Llegada la fecha y hora de la audiencia, el Comisario de Familia luego de concederle el uso de la palabra a cada una de las partes y realizar una serie de preguntas, considera que existe suficiente material probatorio para concluir en el incumplimiento de la medida de protección y por ello impone sanción pecuniaria de 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes y se le advierte que tiene 5 días para su pago desde que quede en firme la sentencia y que su incumplimiento conlleva a su conversión en arresto, de conformidad con el literal A del Artículo 7º de la Ley 575 de 2000.
- h. Decisión que fue conocida en consulta por el Juzgado 23 de Familia de Bogotá en Oralidad, quien por medio de providencia del 30 de enero de 2019 admite el Grado Jurisdiccional de Consulta y en sentencia del 19 de marzo de esa misma anualidad confirma la decisión primigenia.
- i. Devuelto el expediente a la Comisaría y ante el incumplimiento de la sanción pecuniaria por parte de Forero Juez, profiere decisión el 9 de enero de 2020, en la que solicita al superior hacer la conversión de la multa en arresto, correspondientes de 6 (\$4.968.6961) a 3 días por cada salario impuesto.
- j. Contra la anterior decisión, John Andrés interpone recurso de reposición, del cual la Comisaría le advierte que contra esa decisión no proceden recursos sino el grado de consulta para lo cual envía el expediente al Juzgado que ya había conocido previamente el caso.
- k. Llegado nuevamente el Juzgado 23 de Familia de Bogotá en Oralidad, dicho Despacho mediante providencia del 6 de mayo de 2020, resuelve:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE ARRESTO en contra del señor **JHON ANDRÉS FORERO JUEZ** portador de la cédula de ciudadanía No.1.023.888.591, quien puede ser ubicado en la Calle 13 Sur, No.14 – 61 Este, TR 7, Apartamento 303, Barrio San Cristóbal de Bogotá, por el término de **DIECIOCHO (18)** días, los cuales deberán ser purgados en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad.

SEGUNDO: Proferir **ORDEN DE CAPTURA** contra del señor **JHON ANDRÉS FORERO JUEZ**, portador de la cédula de ciudadanía No.1.023.888.591. **LÍBRESE** las comunicaciones del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, **para tal efecto se COMISIONA con amplias facultades a la Comisaría de conocimiento para que proceda a expedir los oficios a que haya lugar y una vez se cumpla la detención, expida la boleta de libertad correspondiente. OFÍCIESE.**

- l. Devuelto el expediente, la Comisaria de Familia, por auto del 6 de abril de 2022 obedece lo resultado por el Superior y orden oficiar a la Policía Nacional SIJIN – DIJIN.
 - m. El 8 de junio de los corrientes el accionante, presento ante la Secretaria de Integración Social Levantamiento de Medidas de Protección, de lo cual se le corrió traslado a la Comisaría, quine contesto el Derecho de Petición, informando cuales es el trámite a seguir para su levantamiento.
2. Por último, se tiene como prueba de las actuaciones judiciales surtidas en el juzgado 23 de Familia de Bogotá el reporte de las actuaciones judiciales disponible en la página www.ramajudicial.gov.co, de las cuales se deja constancia.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2020-05-07	FIJACION ESTADO		2020-05-07	2020-05-11	2020-05-06
2020-05-06	SENTENCIA	oficios - para devolver	2020-05-06	2020-05-06	2020-05-06
https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial 2/4					

17/7/22, 13:07

Consulta de Procesos por Nombre o Razón Social- Consejo Superior de la Judicatura

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2020-02-26	AL DESPACHO	R			2020-02-26
2019-04-23	CONSTANCIA SECRETARIAL	se envia ala comisaria de bosa, con oficio 556	2019-04-23	2019-05-23	2019-04-23
2019-03-20	FIJACION ESTADO		2019-03-20	2019-03-22	2019-03-19
2019-03-19	SENTENCIA	OFICIOS	2019-03-19	2019-03-19	2019-03-19
2019-02-07	AL DESPACHO	R			2019-02-07
2019-01-31	FIJACION ESTADO		2019-01-31	2019-02-04	2019-01-30
2019-01-30	AUTO ADMITE / AUTO AVOCA	ADMITE RECURSO DE CONSULTA - UBICACIÓN TELEGRAMAS	2019-01-30	2019-01-30	2019-01-30
2019-01-28	AL DESPACHO	R			2019-01-28

Del Habeas Corpus.

La acción de *habeas corpus* es definida en el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006 como un mecanismo constitucional de defensa del derecho fundamental de la libertad personal, procedente cuando una persona es privada de ella con *violación de las garantías constitucionales o legales*, o cuando *se prolonga ilícitamente su privación*.

De acuerdo con esta definición legislativa, la solicitud es viable cuando se está en presencia de una vía de hecho, es decir, de una actuación o decisión judicial marcada de arbitrariedad, en cualquiera de las etapas del proceso, esto es, durante la formalización de la privación de la libertad, en cumplimiento de la medida restrictiva durante el proceso, o en el lapso de ejecución de la pena.

No obstante, y atendiendo la naturaleza constitucional de la medida, esta debe ejercerse con cierta subsidiariedad, ya que no siempre que el acusado o su apoderado crean encontrarse frente a una de las dos hipótesis, se encuentran facultados para acudir al instrumento constitucional del *habeas corpus*, cuando, en principio la jurisdicción ordinaria en lo penal es la que debe determinar si priva o deja en libertad al procesado y no la constitucional.

No implica lo anterior que deba excluirse de dicho estudio los casos en los que se incurre en vía de hecho para que encuentren viabilidad dentro de la acción constitucional y obtener el amparo de libertad reclamado.

Por tanto y para efectos de determinar claramente los aspectos que deben tenerse en cuenta para hallar como procedente la solicitud de habeas corpus, deben considerarse algunos aspectos *formales*, que revisten de legalidad la medida privativa de la libertad.

Del Caso Concreto.

De acuerdo al material probatorio recaudado, se establece que para el momento de la detención del señor **FABIAN MAURICIO TRIANA BAUTISTA**, se encontraba vigente la orden de captura emitida por el Juzgado 23 de Familia de Bogotá, por lo cual, desde ahora se advierte que la privación de la libertad surgió como consecuencia de una causa legítima ordenada por la autoridad competente y en atención al incumplimiento de una medida de protección, por lo que desde este punto de vista no se avizora una arbitrariedad en la detención que cuestiona la demandante.

Así mismo, se advierte de las actuaciones reportadas por la Comisaría de Familia se encuentran revestidas de legalidad pues siguieron las normas que sobre la materia se han expedido, entre las que tenemos la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000, Decreto Nacional 652 de 2001, por lo que, se corrobora que la detención de la libertad se surtió dentro del debido proceso y el derecho a la defensa.

Por otro lado, debe advertir esta Juzgadora, que después de haber realizado un examen minucioso de las pruebas allegadas, es preciso concluir que la decisión de librar orden de arresto y posterior orden de captura obedeció únicamente al desobedecimiento del hoy accionante a una multa interpuesta por la Comisaria de Familia al incumplimiento de la medida de protección ordenada a favor de la señora Catalina Piedrahita Díaz, decisión que quedó ejecutoriada el 6 de abril de 2022, cuando se dictó auto de obedécese y cúmplase. Por lo que no se puede buscar con la acción constitucional otra instancia.

De lo anterior, es preciso señalar que la acción constitucional de Hábeas Corpus es de carácter excepcional y subsidiario y mediante ella no se puede pretender

sustituir el procedimiento penal ordinario ni el Juez natural del condenado, como lo ha indicado en innumerables providencias la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas en la sentencia 31.498 del 26 de marzo de 2009 con ponencia del Magistrado Alfredo Gómez Quintero:

"...el hábeas corpus no se puede constituir en un medio a través del que se procure sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad, estando así limitado para que no se inmiscuya en los extremos que son esenciales del proceso penal...Conforme se ha indicado reiteradamente el ejercicio del habeas corpus solo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afectan la libertad, no la de los intrínsecos porque estos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural, de donde es un hecho que la petición correspondiente debe elevarse directa y prioritariamente ante la autoridad que conoce de la actuación y no acudir a controvertir una medida semejante ante el juez de habeas corpus, como que una estrategia defensiva semejante tiende a establecer un método paralelo de oposición que, con el mismo grado de eficacia y garantía ya ha sido previsto en las disposiciones ordinarias y sin riesgo de socavarlo pretextando acciones como la tutelar de la libertad representada en la acción constitucional..."

De lo anterior, se colige que es ante su Juez Natural, para este caso la Comisaría de Familiar, que debía ser dirigida de manera directa al competente de vigilar la materialización y ejecución del arresto, la solicitud de levantamiento de la medida de protección, tal y como se lo indico la Comisaría accionada en la respuesta que le diera al Derecho de Petición, donde claramente le indica las actuaciones que debe seguir para solicitarlo eso si allegando las pruebas necesarias para su levantamiento; por lo que no es posible que esta autoridad asuma funciones y competencias que por ley están asignadas a otra.

Además de lo anterior, debe resaltar este Despacho que el actor, ya había interpuesto una acción constitucional ante el Juzgado 7º de Familia de Bogotá el cual fue se encuentra en trámite; por los mismos hechos que ahora se debaten.

Por todo lo anterior, no le queda otro camino al Despacho que declarar improcedente la solicitud de habeas corpus elevada por la señora **JHON ANDRÉS FORERO JUEZ** en nombre propio contra de **COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA I DE BOGOTÁ y ESTACIÓN DE POLICÍA DE RAFAEL URIBE URIBE DE BOGOTÁ**.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de los vinculados **JUZGADO 7º DE FAMILIA DE BOGOTA y JUZGADO 23 DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD**, se ordenará su desvinculación de la acción de Habeas Corpus de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de *habeas corpus* promovida por **JHON ANDRÉS FORERO JUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.888.591 en contra de **COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA I DE BOGOTÁ y ESTACIÓN DE POLICÍA DE RAFAEL URIBE Y URIBE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al detenido **JHON ANDRÉS FORERO JUEZ**, quien se detenido en la Estación de Policía de Rafael Uribe Uribe.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la **Comisaría Séptima de Familia de Bosa I de Bogotá, Estación de Policía Barrio Centenario de Bogotá, Estación de Policía de Rafael Uribe Uribe de Bogotá, Juzgado 7º de Familia de Bogotá y Juzgado 23 de Familia de Bogotá en Oralidad.**

CUARTO: DESVINCULAR a JUZGADO 7º DE FAMILIA DE BOGOTA y JUZGADO 23 DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adb8e5ca7d7da9ff09b036a70dedb4f1919bff5ab82ac170f1da96be3873ad7**

Documento generado en 17/07/2022 03:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>